

Año L. 12 DE OCTUBRE DE 1909 Núm. 23.

BOLETIN OFICIAL

DEL

Obispado de Osma.

Preconización

DE NUESTRO ILTMO. SEÑOR OBISPO

En el Boletín oficial de la Santa Sede, ó sea *Acta Apostolicae Sedis, Commentarium Officiale*, publicado en Roma el día 15 del próximo pasado mes de Septiembre, hemos leído, con la mayor satisfacción y vivísimo consuelo, que nuestro Santísimo Padre el Papa Pio X, aceptando la presentación hecha por el Gobierno de S. M., se ha dignado nombrar, con fecha 25 de Agosto, OBISPO de esta Santa Iglesia y Diócesis vacante de OSMA al ILMO. SR. DR. D. MANUEL LAGO Y GONZALEZ.

Aunque la nueva forma, que por vez primera ha tenido á bien emplear el Santo Padre en la Preconización de Obispos para las Diócesis de España, fuera de Consistorio, no Nos ha permitido saber tan pronto como deseábamos la grata noticia, sin embargo Nos complacemos en publicarla

hoy literalmente para satisfacción y consuelo del venerable Clero, de las Comunidades religiosas y fieles todos de la Diócesis. Es como sigue:

DIARIUM ROMANAE CURIAE

S. CONGREGAZIONE CONCISTORIALE

NOMINE.—Il S. Padre, con decreto concistoriale da spedirsi per Bolla, si é degnato di nominare:

—25 Agosto 1909.—IL CAN. EMANUELE LAGO Y GONZALEZ *alla sede cattedrale di OSMA.*

Tan pronto la hemos leído, y después de levantar el corazón al Cielo para dar gracias á Dios por tan señalado beneficio, hemos dirigido, en Nuestro nombre y en el del Clero y fieles diocesanos, respetuoso homenaje de felicitación á nuestro preconizado Señor Obispo, expresándole, en nombre de todos, el testimonio de nuestra mas afectuosa veneración é inquebrantable adhesión filial, habiendo tenido la honra de recibir del mismo muy atenta y afectuosa contestación. Además del nuestro, sabemos y con gusto lo hacemos constar que tambien han dirigido al nuevo Ilmo. Prelado otros semejantes homenajes con el mismo fin el Ilmo. Cabildo Catedral y el M. Iltre. Colegial de Soria, el Seminario Conciliar, el M. Iltre. Ayuntamiento de esta Capital diocesana, con varias cartas de personas particulares.

Por esta noticia, como es sabido, cesa la obligación de rezar en la santa Misa la *Oración del Espíritu Santo*, que estaba mandada por Nuestra Circular del 31 de Marzo. Pero no cesa, sinó que se impone cada vez más, el deber que todos tenemos de rogar á Dios constantemente en nuestras oraciones por nuestro Ilmo. Señor Obispo preconizado, como así lo haremos, para que el Cielo le proteja, abreviando los días de nuestra orfan-

dad, y derrame sobre Él, al ser consagrado, la plenitud de sus gracias y dones sobrenaturales, para que en breve tengamos el consuelo de besar su pastoral Anillo y venga cuanto antes, como deseamos, á regir los destinos de esta su Diócesis, y sus trabajos y desvelos en ella sean para mucha gloria de Dios y bien espiritual de nuestras almas.

Todos debemos pedir y orar por el que hoy, con más razón que en Nuestra Circular del 8 de Mayo, podemos llamar ya nuestro Padre y Pastor. Ahora mejor que entonces podemos decir que «tenemos Prelado y estamos de enhorabuena». Ahora mejor que entonces podemos felicitar, como felicitamos cordialmente, al Elegido del Señor nuestro futuro Obispo, felicitando también á la Diócesis y felicitándonos á Nós mismo por tan señalado beneficio, que hemos recibido de la divina Bondad. Y por el cual, ahora también con mas razón que entonces, debemos levantar el corazón á Dios y darle gracias muy rendidas con toda la efusión de nuestra alma.

A este fin y para dar á conocer tan fausta nueva con la debida solemnidad á los fieles todos de la Diócesis, y que en ella se tributen rendidas gracias al Dador de todo bien por el inmenso beneficio que nos ha dispensado, después de habernos puesto de acuerdo con el Ilmo. Cabildo Catedral y con el M. Iltre. de la Insigne Colegiata de Soria para que en sus respectivas Iglesias se practicasen, como así se ha verificado ya con asistencia de las Autoridades, los solemnes actos que son de costumbre en estos casos, hemos tenido á bien disponer y disponemos que en todas las Iglesias parroquiales y Conventuales de la Diócesis, tan pronto se reciba este BOLETÍN, se haga un repique general de campanas; y en el primer día festivo después, se lea á los fieles esta *Circular* y se cante un solemne *Te Deum*, prévia invitación á las Autoridades de la localidad respectiva. Y que todo sea para mayor honra y gloria de

Dios Nuestro Señor y para bien y prosperidad de nuestra amada Diócesis.

Burgo de Osma 10 de Octubre de 1909.

DR. MANUEL MARÍA VIDAL,
Gobernador eclesiástico, S. V.

ERECCIÓN DE UN INSTITUTO BÍBLICO EN ROMA

PIUS PP. X

Ad perpetuam rei memoriam—Vinea electa Sacrae Scripturae ut uberiores in dies fructus tum Ecclesiae Pastoribus tum fidelibus universis afferret, iam inde ab exordiis apostolici Nostri regiminis, Decessorum Nostrorum vestigiis insistentes, omni ope contendimus. Instabat enim in primis praesens Ecclesiae necessitas, ex eo maxime parta, quod de disceptationibus biblicis confusae essent usquequaque ac perturbatae mentes. Urgebat etiam conceptum animo Nostro desiderium, itemque nativum muneris Nostri officium provehendi pro viribus studium Sacrarum Scripturarum, comparandique, catholicis praecipue iuvenibus, catholica studiorum subsidia, ne cum ingenti sanae doctrinae discrimine ad heterodoxos, se conferrent redirentque modernistarum spiritu imbuti.

His talibus Ecclesiae malis efficacia et nova remedia oppositurus, maioraque studiorum biblicorum incrementa curaturus, illud iam pridem, Leo XIII s. m. animo spectavit, athenaeum biblicum in Urbe constituere, quod altioribus magisteriis omnique instrumento eruditionis biblicae ornatum, copiam praesertim excellentium magistrorum ad exponendos in scholis catholicis divinos Libros praeberet.

Salutare ac frugiferum Decessoris Nostri propositum Nos quidem avidè complexi iam litteris *Scripturae Sanctae*, die XXIII Februarii mensis anno MDCCCIV datis, monuimus, percommodum Nobis consilium videri

huiusmodi athenaei biblici in Urbe condendi, quo «delecti undique adolescentes convenirent, scientia divinatorum eloquiorum singulares evasuri», illud addentes, spem bonam Nos certamque fevore fore ut eius perficiendae rei facultas, quae tunc quidem Nobis, non secus ac Decessori Nostro deerat, aliquando ex catholicorum liberalitate suppeteret.

Itaque quod felix faustumque sit reique catholicae bene vertat pontificium Institutum biblicum in hac alma Urbe, apostolica Nostra auctoritate, tenore praesentium, motu proprio, de certa que scientia ac matura deliberatione Nostris, erigimus, eiusque leges ac disciplinam has esse statuimus.

Finis pontificio biblico Instituto sit ut in Urbe Roma altiorum studiorum ad Libros Sacros pertinentium habeatur centrum, quod efficaciore, quo liceat, modo doctrinam biblicam et studia omnia eidem adiuncta, sensu Ecclesiae catholicae promoveat.

Ad hunc finem spectat in primis ut selecti ex utroque Clero atque ex variis nationibus adolescentes, absoluto iam ordinario Philosophiae ac Theologiae cursu, in studiis biblicis ita perficiantur atque exercentur, ut illa postmodum tam privatim quam publice, tum scribentes cum docentes, profiteri valeant, et gravitate ac sinceritate doctrinae commendati, sive in munere magistrorum penes catholicas scholas, sive in officio scriptorum pro catholica veritate vindicanda, eorum dignitatem tueri possint.

Ad eundem finem pertinent ut tum magistri atque alumni Instituto adscripti, tum auditores, tum etiam hospites, qui extraordinarium in Instituto studiorum cursum in disciplinis biblicis proficere cupiant, omnibus praesidiis adiuventur, quae ad studia laboresque in genus opportuna censeantur.

Denique Instituti fine continetur ut sanam de Libris Sacris doctrinam, normis ab hac S. Sede Apostolica statutis vel statuendis omnino conforment, adversus

opiniones, recentiorum maxime, falsas, erroneas, temerarias atque haereticas defendat, promulget, promoveat.

Ut Institutum id quod spectat assequi valeat, omnibus ad rem idoneis praesidiis erit instructum.

Quare complectetur in primis lectiones atque exercitationes practicas de re biblica universa. Ac primo quidem loco eae materiae tractandae erunt, quibus alumni muniantur ad faciendum doctrinae suae coram pontificia Commissione biblica periculum. His accedent lectiones atque exercitationes de quaestionibus peculiaribus ex interpretatione, introductione Archaeologia, Historia, Geographia, Philologia aliisque disciplinis ad sacros Libros pertinentibus. Addetur methodica et practica informatio alumnorum, qua ad disputationes biblicas ratione scientifica pertractandas instruantur et exerceantur. Praeterea publice de rebus biblicis conferentiae adiciantur ut communi quoque multorum necessitati atque utilitati prospiciatur.

Alterum summopere necessarium praesidium erit biblica bibliotheca, quae opera potissimum antiqua et nova complectetur necessaria vel utilia ad verum in disciplinis biblicis profectum comparandum, et ad fructuose peragenda ordinaria doctorum alumnorumque in Instituto studia. Accedet museum biblicum, seu rerum earum collectio quae ad Sacras Scripturas et antiquitates biblicas illustrandas utiles esse dignoscantur.

Tertium subsidium erit series variorum scriptorum, nomine et auctoritate Instituti promulgata, ex quibus alia eruditis investigationibus, alia defendendae circa Libros sacros catholicae veritati, alia spargendis ubique sanis de re biblica doctrinis proderunt.

De constitutione atque ordinatione Instituti quae sequuntur edicimus:

I. Pontificium Institutum biblicum ab Apostolica Sede immediate dependeat eiusque praescriptis legibusque regatur.

II. Instituti regimen nominando a Nobis praesidi credatur: hic commissi sibi muneris vi, gerat Instituti personam, de rebusque gravioribus universis, quae Institutum attigant, ad Nos referat, Nobisque regiminis sui rationem quotannis reddat.

III. Professores ordinarii constituant Instituti consilium, quod una cum praeside provehendis Instituti ipsius bono et incremento operam navabit.

IV. Supremam studiorum et regiminis Instituti normam et regulam principia et decreta constituent per Sedem Apostolicam et pontificiam biblicam Commissionem edita vel edenda. Quae principia atque decreta ut fideliter, integre sincereque servent et custodiant, speciali se obligatione teneri universi intelligant, qui ad pontificium hoc Institutum biblicum quovis modo pertineant atque ad studia biblica in ipso Instituto incumbant.

Quae ad constitutionem atque ordinationem Instituti huius biblici proprius spectent, ea in propriis Instituti legibus, his litteris Nostris adiunctis enucleatius declaramus.

Haec volumus, edicimus, statuimus, decernentes praesentes firmas, validas, efficaces semper existere et fore suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere. illisque ad quos spectat et in posterum spectabit in omnibus et per omnia plenissime suffragari, sicque in praemissis per quos cumque iudices ordinarios et delegatos iudicari et definiri debere, atque irritum esse et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud S. Petrum sub annulo Piscatoris, die VII Maii MDCCCXCIX, Pontificatus Nostri anno sexto.

R. CARD. MERRY DEL VAL, *a Secretis Status.*

LEGES

PONTIFICIO INSTITUTO BIBLICO REGENDO

TIT. I.—*De studiis Instituto peragendis.*

1. Peragendorum in Instituto studiorum materia ea in primis est quae ad academicos gradus, a pontificia Commissione biblica conferendos, requiritur. Fas praeterea erit de disceptationibus universis, ad profectum disciplinae biblicae pertinentibus, in Instituti ipsius scholis disserere.

2. Habendae in Instituto scholae triplicis generis sint: lectiones, exercitationes practicae, conferentiae publicae.

3. In lectionibus pars aliqua disciplinae biblicae, nec nimis amplis, nec nimis arctis circumscripta limitibus, ratione scientifica alumnis proponatur, ut ita in studiis adiuventur et ad subsequentes labores fructuose exantlandos sedulo instruantur.

4. Practicae exercitationes triplicem habeant sibi propositum finem: *a) quod ad materiam studiorum*, viam sternere ad argumentum aliquod altius noscendum, subsidiis literariis propositis, rationibus illustratis, difficultatibus solutis; *b) quod ad formam*, edocere omnes familiaremque, institutione et usu, reddere scientificam methodum in studiis servandam; *c) quod ad praxim*, exercitationibus viva voce aut scripto habendis, alumnorum quoque excitare activam assiduamque operam eorumque facultates scientificas ac paedagogicas evolvere.

5. Conferentiae publicae occurrant in primis communi multorum necessitati atque utilitati. Hae tamen alumnis etiam instituti multiplicem poterunt fructum afferre, quum rationem ipsis ostendant disputationes biblicas modo scientifico simul et populari, ultorumque inteliectui accommodato, pertractandi, suppedittentque provectoribus opportunitatem se practice exercitandi in hoc perutili dicendi genere, hac nostra potissimum aetate summopere necessario,

6. Pro universis biblicis studiis, tam in scholis quam privatim peragendis, Institutum alumnis offeret commodam laborum supellectilem omniaque eruditionis biblicae instrumenta.

TIT. II.—*De regimine Instituti.*

7. Regimen Instituti spectat ad praesidem, qui sui muneris vi Instituti personam gerit.

8. Praeses a Summo Pontifice nominatur, audita relatione

Praepositi Generalis Societatis Iesu, qui tres pro eo munere candidatos ipsi proponet.

9. Praesidis adiutor et socius munere fungatur a secretis Instituti, et in rebus ordinariis vices gerat absentis vel impediti praesidis.

10. Pro bibliothecae cura gerenda et ceteris externis rebus ordinandis, bibliothecarius et custos aliique idonei socii designentur.

11. Praeses de omnibus gravioribus Instituti rebus ad Apostolicam Sedem referat, et ipsi Sedi regiminis sui rationem quotannis reddat.

TIT. III.—*De magistris Instituti.*

12. Lectiones, exercitationes et conferentiae certis temporibus habeantur ac dirigantur ab Instituti magistris. Hi vero vel ordinarii professores vel extraordinarii lectores erunt.

13. Professores ordinarii de consensu Apostolicae Sedis per Praepositum Generalem Societatis Iesu nominentur.

14. Lectores extraordinarii, postquam plures per annos in officio docendi se probaverint, ad ordinarii professoris munus, servatis servandis, ascendere poterunt.

15. Magistri omnes etiam extra lectiones atque exercitationes practicas alumnis praesto erunt eosque in disciplinae biblicae studiis adiuvabunt ac dirigent. Scriptis quoque suis propositum Instituto finem assequendum curabunt, illudque maxime cavebunt, ne in varias ac dissitas doctrinae investigationes abstracti, maturo laborum suorum fructu destituantur.

TIT. IV.—*De celebrantibus Institutis scholas.*

16. Iuvenes studiis biblicis in Instituto operam navantes, ad tres classes pertinere poterunt; nam aut alumni proprie dicti erunt aut auditores inscripti aut hospites liberi.

17. In numerum alumnorum proprie dictorum non admittentur nisi qui sint in Sacra Theologia doctores, cursumque Philosophiae scholasticae integre absolverint. Alumni omnes ita expleant in Instituto regulariter studiorum cursum ut se ad periculum coram pontificia Commissione biblica faciendum parent.

18. Auditores inscribi possunt qui integrum Philosophiae ac Theologiae cursum absolverint.

19. Ceteris studiosis, tamquam hospitibus liberis, ad lectiones audicndas aditus pateat.

20. Alumni atque auditores frequentes assidue esse diligentiamque servare tam in lectionibus quam in exercitationibus Instituti teneantur.

TIT. V.—*De bibliotheca Instituti.*

21. Bibliotheca Instituti ita instruatutur ut ordinariis studiis atque elucubrationibus tam doctorum quam discipulorum necessaria atque utilia praebeat litteraria subsidia.

22. Quare complectatur in primis opera Sanctorum Patrum aliorumque intrepertum catholicorum et praestantiorum acatholicorum de biblicis disciplinis.

23. Peculiari ratione bibliotheca instruatutur praecipuis operibus encyclopaedicis et periodicis recentioribus ad Biblica pertinentibus.

24. Praeter magistros, Instituti alumni atque auditores ad usum bibliothecae usu sint reliqui interdicti.

25. Quum bibliotheca in id debeat maxime inservire ut studia ipso in Instituto peragantur, libros et scripta periodica in alium locum asportare nefas erit.

Ex aedibus Vaticanis, die VII Maii a. MDCCCXC.

De speciali mandato Sanctissimi.

R. CARD. MERRY DEL VAL., *a Secretis Status.*

Por la Secretaría de Estado de Su Santidad ha sido nombrado Director del nuevo Instituto Bíblico Pontificio el ilustre P. Jonck, de la compañía de Jesús, profesor hasta ahora de Sagrada Escritura en la Universidad de Lovaina. El eminente Jesuita habla el español, italiano, francés, inglés, alemán y las lenguas orientales.

DECLARACIÓN DE POBREZA

Á FAVOR DE UNA IGLESIA PARROQUIAL

*Sentencia de 16 de Febrero de 1909, notificada
al siguiente día.*

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que con fecha 26 de Agosto último dictó el Juez de 1.^a Instancia de Valmaseda de San Vicente de la Barquera en el incidente de pobreza originario de este re-

curso, cuya sentencia en su parte dispositiva dice «Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar al beneficio de pobreza solicitado por D. Narciso Herre- ro en nombre y representación de la parroquia de San Vicente con imposición de costas y reintegro de papel»—Resultando; que remitidos los autos origina- les á esta superioridad, en virtud de apelación, admiti- da en ambos efectos, que contra aquella Sentencia se interpuso á nombre del demandante D. Narciso Herre- ro, ha recibido el recurso la sustanciación correspon- diente con intervención de dicha parte y del Abogado del Estado.—Visto; siendo Ponente el señor Magistra- do D. Ramón Polanco.

Considerando, que al no distinguir la Ley de En- juiciamiento Civil para los efectos de poderse otorgar el beneficio de pobreza para litigar entre personas in- dividuales y personas jurídicas, no puede menos de es- timarse lógica legalmente, que tanto á unas como á otras deben alcanzar sus preceptos sobre esta mate- ria, siguiéndose, además, esta misma conclusión del verdadero concepto jurídico en que las palabras, «de- rechos propios,» consignadas en el artículo 20 de esa indicada Ley procesal, habrán de ser entendidas con- forme al espíritu que informó su redacción, puesto que si propios son indudablemente aquellos derechos que personalmente nos corresponden, no cabe negar tampoco dicha cualidad para los fines en esta lite perseguidos, á los que por la situación legal en que nos hallamos colocados han sido encomendados á nuestro cuidado y salvaguardia y estamos por ende obligados á conservar ó defender; doctrina esta que se halla sancionada por el Supremo Tribunal en su repetida jurisprudencia, según puede apreciarse de- terminada y explícitamente en su sentencia de 28 de Abril de 1882 é implícitamente en las de 18 de Octubre de 1864, 24 de Noviembre de 1890 y algunas otras dic- tadas con posterioridad.

Considerando, que esto sentado es incuestionable que si de la prueba practicada en esta litis por la única parte que la ha propuesto, que es la demandante, resultare acreditado que los medios ó emolumentos con que cuenta la parroquia de Nuestra Señora de los Angeles no excediesen del doble jornal de un bracero en la Villa de San Vicente de la Barquera, donde se halla situada, procedería hacer, en favor de quien representa legalmente sus derechos, la declaración que en la demanda se solicita.

Considerando, que siendo la dotación que indicada parroquia tiene asignada para el culto, es decir, para lo que constituye las atenciones que á toda parroquia son inherentes, y por el concepto de fábrica la de 950 pesetas, que deberá ser computada íntegramente y sin consideración al descuento á que viene sujeta por ser esta la norma que el Supremo Tribunal tiene repetidamente establecida con posterioridad á la sentencia de 18 de Octubre de 1887 citada por la representación del actor, claro y evidente resulta que tal cantidad no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en la localidad, puesto que hallándose justificado en esta litis que ese jornal es el de tres pesetas, y debiendo computarse todos los días del año para obtener el producto ó rendimiento total de ese salario, según el alto Tribunal ya citado lo tiene establecido en su sentencia de 2 de Julio de 1901, aparece de manera inconcusa por matemática deducción que ese doble jornal de un bracero en la Villa de San Vicente de la Barquera, ya expresada, asciende á la cantidad de 1.095 pesetas, mayor según se deja expuesto, que aquella que la parroquia de referencia tiene señalada como asignación, sin que pueda admitirse en este caso la procedencia de acumular á esta cantidad de la asignación lo que el párroco y el coadjutor de su parroquia tienen señalado como sueldo personal, ya por no tratarse de la pobreza legal de ninguno de ellos perso-

nalmente, sino de lo que á la parroquia pueda corresponder, y ya también porque esos sueldos que los sacerdotes adscritos á una parroquia perciben son de su exclusiva propiedad, sin que vengan, por tanto, obligados á levantar con ellos las cargas ó necesidades que sobre la parroquia puedan pesar ó sobrevenir.

Considerando, que si, como por la representación del estado se pretende y ha sido estimado por el Juez en la sentencia apelada, hubieran de acumularse para la decisión de este incidente la cantidad asignada á la parroquia de Nuestra Señora de los Angeles y las correspondientes al personal, ó sea al párroco y al coadjutor que forman su dotación, lo cual es inadmisibile á juicio del Tribunal conforme se deja consignado, aun así y todo, no habría otra resolución legal en el mismo que la de conceder al demandante D. Narciso Herrero Rodríguez el beneficio de pobreza en el concepto y para los fines que le solicita, porque como en ese caso por la paridad que existiría én aquel en que se acumulan á quien reclama la concesión de la pobreza á sus rentas ó productos propios la renta de su consorte y el producto de los bienes de sus hijos habría que hacer aplicación indiscutiblemente del artículo 18 de la Ley de Enjuiciar, claro y evidente resultaría también que no al doble jornal de un obrero sino al de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual, que aquí es la Villa de San Vicente de la Barquera, sería necesario acudir, á fin de establecer con las cantidades acumuladas la debida comparación para deducir el estado de riqueza ó de pobreza legal que de esa comparación viniera á resultar, y como en este caso, reunidas la asignación de la parroquia, y los sueldos del párroco y del coadjutor sin deducción del de cuento según se deja sentado, sólo alcanzarían á la suma de 2.750 pesetas, y la representada por el jornal de tres braceros en la repetida localidad asciende á la suma de 3.285 pesetas, que

es, como se ve, bastante mayor, clara é indiscutiblemente vendría á imponerse también la conclusión de hallarse igualmente amparado el demandante por los preceptos legales que regulan tan repetido beneficio.

Considerando, que aunque hubiera de prescindirse de que el fundamento sentado por el Juez de San Vicente de la Barquera en el último Considerando de la sentencia apelada no ha sido objeto de alegación por la única parte que á la declaración del beneficio de pobreza se ha opuesto, ya que esto no se afirma con relación á la parroquia la existencia de signos exteriores de riqueza que determinaron la aplicación en cuanto á la misma del artículo 16 de la repetida Ley procesal, toda vez que esta indicación, solamente en cuanto al demandante directamente puede afectar, ha sido por el representante del Estado consignada, como quiera que de las pruebas obrantes en el pleito nada absolutamente aparece demostrado ni aun indicado siquiera del lujo y riquísimas alhajas que la parroquia de referencia encierra, ni del fausto, ostentación y desprendimiento en sus ceremonias, ni de que en ella se adviertan con frecuencia los mejores oradores de la provincia, y es principio sobradamente conocido de derecho procesal que los Tribunales en sus fallos deberán necesariamente atemperarse á lo alegado y probado por las partes que en los litigios intervengan. obvio é indudable resulta, por último, que todos esos signos exteriores á que el expresado Considerando alude y que podrían ó no ser reveladores en su caso de la riqueza de la parroquia para los efectos, del incidente ocasional de este recurso no pueden estimarse como probados por el Tribunal, ya que dentro de los autos no se encuentra base de ningún género que pueda servir de apoyo á su justificación.

Considerando, que no manifestándose temeridad ni mala fe por ninguna de las partes en el presente

incidente, resulta improcedente que se hiciera declaración alguna especial por lo que á las costas respecta, tanto en la primera como en esta segunda instancia.

Vistas las disposiciones citadas en el Cuerpo de esta resolución y el art. 896 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que revocando la sentencia apelada debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal á la parroquia de Nuestra Señora de los Angeles, sita en la Villa de San Vicente de la Barquera, y en su nombre al Párroco de la misma, D. Narciso Herrero Rodríguez, y con opción por lo tanto, para gozar de los beneficios que á los declarados pobres concede expresamente el art. 14 de la Ley procesal civil, entendiéndose que este beneficio le es otorgado para poder ejercitar las acciones interdictales de amparo y despojo contra el gremio de pescadores de la Villa expresada por virtud de los actos inquietantes, según por el demandante se manifiesta, en la posesión de la llave de la capilla de San Vicente Mártir, que en repetida Villa se halla también situada; sin hacer declaración alguna especial por lo que á las costas respecta en ninguna de las dos instancias. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con la certificación y carta-orden correspondiente. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: *Eduardo Serrano.*—*Rafael Molina.*—*Ramón Polanco.*—*José Larrumbide.*—*Sebastián Miguel.*

Es copia.—ALBERTO MARIANO VÁZQUEZ, *Procurador.*—Burgos.

SENTENCIA

contra perturbadores de actos del culto católico en un templo

En la villa de Riaño, á dieciocho días de Marzo de mil no-cientos nueve, el Sr. D. Ulpiano Cano Peña, Juez accidental de primera instancia del partido, asesorado por el Letrado D. José

Victor Sanchez del Rio, ha visto estos autos de juicio verbal de faltas, seguido en el Juzgado Municipal de Prado por D. Nicanor Cuesta Monge, mayor de edad, Párroco de dicho pueblo, contra Alvaro Martin Saiz y Angela Rodriguez Diez, también mayores de edad, solteros y vecinos del indicado pueblo, sobre desórdenes cometidos en la iglesia del referido pueblo durante las tinieblas del Jueves y Viernes Santos últimos:

Resultando, que dictada sentencia por el Juzgado inferior, los denunciados Alvaro Martin y Angela Rodriguez apelaron de ella para ante la Superioridad, mejorándola en tiempo hábil el primero, sin que lo verificase la segunda, y señalado día para la vista, tuvo lugar el 1.º de Febrero último, con asistencia del representante del Ministerio fiscal y del apelante D. Alvaro Martín, que pidieron la revocación del fallo del Tribunal inferior, no habiéndose dictado sentencia dentro del término marcado por la ley, por carecer de asesor el Juez que suscribe:

Aceptando del propio modo los considerandos de la sentencia dictada por el Tribunal municipal de Prado;

Considerando, que de las pruebas aportadas á los autos se deduce de una manera clara la certeza de los hechos en que se funda la denuncia, demostrándose también con las declaraciones de algunos testigos que los denunciados Alvaro Martín y Angela Rodríguez hayan sido autores, el primero de haber arrojado garbanzos y otras legumbres por la Iglesia de Prado, y la segunda de haber cosido las faldas de otras jóvenes que se hallaban próximas, perturbando con tales hechos los actos del culto que se estaba celebrando, haciéndose a creadores á la pena que señala el art. 586 del Código penal;

Fallo que, confirmando en todas sus partes la sentencia ocurrida, debo condenar y condeno á Alvaro Martín Sáiz y Angela Rodríguez Díez á la pena de cinco días de arresto y multa de quince pesetas á cada uno, imponiéndoles las costas de ambas instancias,

Así, por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo: *Ulpiano Cano.—J, Victor del Rio.*

NECROLOGÍA

En 5 del actual falleció en Soria, á la edad de 45 años, despues de recibir los Santos Sacramentos, D. Pascual Gonzalez y Rodriguez, Párroco de Villar del Ala.

Pertenecía á la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero.

R. I. P.

SUMARIO.

Circular del Gobierno eclesiástico S. V. con motivo de la Preconización del nuevo Rvmo. Prelado.—Erección de un Instituto bíblico en Roma.—Sentencia sobre declaración de pobreza á favor de una Iglesia parroquial.—Otra contra perturbadores de actos del culto católico.—Necrología.

BURGO DE OSMÁ.—TIP. DE HIJOS DE JIMENEZ.